

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: TUTELA

**Demandante: CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00039-00

**1. ADMISIÓN**

El señor Carlos Andrés Vega Mendoza, actuando en nombre propio, acudió ante este Despacho en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la confianza legítima, buena fe, debido proceso, igualdad, a ocupar cargos públicos, legalidad y publicidad, los cuales considera que están siendo vulnerados y/o amenazados por la entidad demandada al omitir valorar ciertos requisitos exigidos para la provisión del cargo ofertado en la convocatoria territorial norte de la Alcaldía de Distracción – La Guajira, dentro del proceso de selección N.º 774 de 2018, OPEC 72965, al cargo de Comisario de Familia código 202 grado 6.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la solicitud de tutela, se tiene que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

**2. MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política establece que:

**“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Negrillas fuera del texto)

En el caso bajo estudio, se solicitó como medida cautelar o provisional la suspensión de la convocatoria N.º 774 de 2018 para la provisión del cargo ofertado en la convocatoria territorial norte de la Alcaldía de Distracción – La Guajira, específicamente para los inscritos para el cargo de Comisario de Familia identificado con el OPEC 72965, mientras se define la situación.

Como es de su naturaleza, una decisión en tal sentido necesita ser dictada de manera previa a la emisión del fallo de tutela, y, por ende, la adopción de la misma, además de la necesidad y urgencia, exige que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental sea fácilmente apreciable; y aunado a ello, que de no procederse a resolver de manera favorable la solicitud, se cause un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Haciendo un análisis íntegro de la documentación aportada por el accionante al plenario, y en especial de los hechos esbozados en el escrito tutelar que sirven de fundamento para la medida cautelar, esta agencia judicial considera que en la actualidad no existe certeza sobre la urgencia que requiere el decreto de la medida

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015). Expediente Núm.: 11001-03-15-000-2015-02471-00. Actor: Jose David Murillo Garcés. Accionado: Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B.

provisional para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que *prima facie*, lo que se alega, y evidencia, es una violación al debido proceso relacionada con la dicotomía entre la aplicación de la ley y las condiciones delimitadas en la convocatoria contenida en el Acuerdo N.º 20181000006506 del 16 de octubre de 2018, sin que se haya aportado prueba siquiera sumaria sobre la acreditación del requisito de experiencia de los demás concursantes sobre los que se asevera no cumplen con los quince (15) años de experiencia profesional relacionada.

En efecto, adoptar la medida en esta oportunidad sin agotar todo el debate probatorio y garantizar el derecho de defensa de todos los concursantes que se ordenarán vincular —conforme se indicará posteriormente—, podría afectar de suyo los derechos fundamentales que les asiste a cada uno de ellos; máxime cuando el término delimitado para la solución del asunto de fondo dentro del presente trámite constitucional, el cual es de tan solo diez (10) días, no resulta ser excesivo y es impostergable; motivo por el cual, deberá adelantarse el mismo ante la inexistencia de prueba idónea que demuestre la procedencia de la medida cautelar.

### **3. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

Se tiene que en la presente acción la parte accionante solicita que se vincule como terceros interesados a la Universidad Libre de Colombia y a los inscritos en la convocatoria N.º 774 de 2018, por medio de la cual se oferta el cargo de Comisario de Familia del municipio de Distracción – La Guajira identificado con OPEC 72965.

De lo anterior, el Despacho a efectos de adoptar eventuales medidas que redunden en la protección de tales derechos fundamentales, considera indispensable acceder a la solicitud planteada, así como también de oficio vincular al municipio de Distracción (La Guajira), como se expondrá en la parte resolutive de la providencia.

### **4. PRUEBAS**

En virtud de las pruebas solicitadas por la parte accionante, considera esta agencia judicial que se deben decretar las siguientes:

- Por Secretaría, OFÍCIESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, para que remitan con destino al presente proceso de manera concomitante con el informe que rindan, copia de la acreditación de la inscripción SIMO, y la experiencia registrada de los participantes que aspiraron al cargo de Comisario de Familia código 202 grado 6 ofertado en la convocatoria territorial norte de la Alcaldía de Distracción – La Guajira, dentro del proceso de selección N.º 774 de 2018, OPEC 72965.
- No se decretará la prueba consistente en requerir el aporte de publicación y contenido de la convocatoria territorial norte, dado que, tal información puede ser consultada en la página web de la entidad.

En virtud de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la acción de Tutela presentada por el señor CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Vincúlese al presente asunto a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN (La Guajira) y a las personas indeterminadas que participan para el cargo de Comisario de Familia código 202 grado 6 ofertado en la convocatoria territorial norte de la Alcaldía de Distracción – La Guajira, dentro del proceso de selección N.º 774 de 2018, OPEC 72965, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN (La Guajira), a través de su representante o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por el medio más expedito. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Para efectos de notificar y garantizar el derecho de defensa de las personas indeterminadas vinculadas, se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", realice de forma inmediata la publicación de esta providencia en la página web de la entidad, e informe por el medio más expedito la presente decisión a todos los participantes para el cargo de Comisario de Familia código 202 grado 6, ofertado en la convocatoria territorial norte de la Alcaldía de Distracción – La Guajira, dentro del proceso de selección N° 774 de 2018, OPEC 72965, con el fin de que, si a bien lo tienen, intervengan como terceros interesados en este asunto dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de este auto.

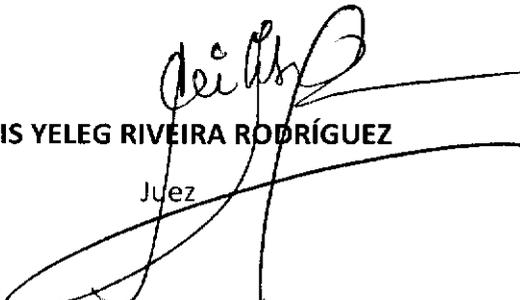
**QUINTO:** Comuníquesele al señor Agente del Ministerio Público sobre la admisión de la presente acción.

**SEXTO:** Ordénese a las **accionadas y vinculados**, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591/91, con relación a los hechos expuestos en el memorial contentivo de acción de tutela y presenten los documentos que fundamente dicho informe.

**SÉPTIMO:** Negar la medida provisional deprecada por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, para que remitan con destino al presente proceso de manera concomitante con el informe que rindan, copia de la acreditación de la inscripción SIMO, y la experiencia registrada de los participantes que aspiraron al cargo de Comisario de Familia código 202 grado 6 ofertado en la convocatoria territorial norte de la Alcaldía de Distracción – La Guajira, dentro del proceso de selección N° 774 de 2018, OPEC 72965.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ**

Juez